

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 8 de Agosto de 1874.

NUM. 26

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

Art. 57. Son responsables como autores de un delito:

- Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho criminoso;

- Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo;

- Los que cooperan á la ejecución del hecho, por un acto en el cual no se hubiera efectuado;

- Los que, teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, pactan ó se obligan con el delincuente no estorbarlo quo lo cometa, ó si procurarlo la impunidad, en caso de ser acusado.

Art. 58. Son responsables como cómplices:

- Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas ó otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para ese fin, ó facilitando de cualquier modo la preparación ó ejecución, si saben el uso quo va á hacerse de las unas y de los otros;

- Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, impulen la persuasión, ó excitán las pasiones para provocar otro á cometer un delito, si esta provocación es una de las causas que predisponen á su perpetración; pero no la única;

- Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria;

- Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, ó proporcionan la fuga, ó protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito.

Art. 59. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, alguno de los delincuentes cometió otro distinto, sin previo acuerdo de los demás, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los siguientes requisitos:

- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para coadyuvar el principal;

- Que aquél no sea una consecuencia necesaria ó natural de este, ó de los medios concertados;

- Que no hayan sabido ántes que se iba á cometer el nuevo delito;

- Que estando presentes á la ejecución de este, hayan hecho quanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave e inmediato de sus personas.

Art. 60. En el caso del artículo anterior, según castigados como autores del delito no concertado los que no lo ejecutaron materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 61. El que, empleando los medios de que hablan los párrafos I. y II del 57 y II del 58, compela ó induce á otro a cometer un delito, será responsable de los demás delitos que éste cometa, ó en complicidad solamente en estos dos casos: si el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución de un delito, ó si el que lo hace sea un medio adecuado para la ejecución de un delito, ó si el que lo hace sea un medio adecuado para la ejecución de un delito.

Art. 62. El que por alguno de los medios de que hablan los párrafos II del artículo 57 y II del 58 provoque á inducir á otra persona á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si ésta de su resolución logra impedir que el delito se consuma, ó si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, ó si impide la cuarta parte de la pena que merecería sin esta circunstancia.

En cualquier otro caso se lo castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 63. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito sin haber tenido participación en él como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, para aprovecharse de sus efectos, ellos ó los que lo entablaron, ó para impedir que se descubran el delito ó sus autores.

Son de tres clases:

Art. 64. Son encubridores de primera clase los simples particulares que, sin previsoramiento con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

Auxiliándolos porque se aprovechen de los instrumentos conocientes que se cometió el delito, ó de las cosas que son objeto, ó efecto de éste, ó aprovechándose ellos mismos de los unos ó de las otras:

Art. 65. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se desparezca á sus responsables;

Art. 66. Ocultando á éste, si anteriormente han hecho dos o más revelaciones ó mas, aunque ellas no haya tenido conocimiento la autoridad, ó si obran la retracción plena y prometida.

Art. 67. Son encubridores de segunda clase:

Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pague que tienen conocimiento de esta circunstancia, si habilitadamente compran ó adquieren por título oneroso cosas robadas, ó no tomaron las precisiones legales para asegurarse de que la persona de quien recibe la cosa tiene derecho de enajenarla;

Art. 68. Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 69. Son encubridores de tercera clase:

Los que, teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito favorecen á los delincuentes, ejecutando alguno de los hechos mencionados en las fracciones I y II del artículo 61, ó ocultando los culpables.

Art. 70. No se castilla como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincu-

ente, ni á los que lo deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TÍTULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENMARCACIÓN DE ELLAS, AGRAVACIONES Y ATENCIÓN.

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 68. No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arresto, ó por detención ó prisión formal; ó incomunicación; la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretada por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

Art. 69. No se tendrán por cumplidas las penas de presidio, obras públicas, prisión, reclusión, arresto, confinamiento, servicio de las armas, ó trabajo en un taller, fábrica ó hacienda, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena, ó designado por el Gobierno, todo el tiempo de ésta y de la retención en su caso; á no ser que se le commute la pena, se le conceda amnistía, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 70. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en quo se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa; pero se podrá permitir á los que lo soliciten que los asista un médico de su elección. Solo á falta de aquellos establecimientos y por necesidad calificada por los facultativos de la prisión podrán los presos entrar en sus casas, previa fianza, certificándose semanalmente por los mismos facultativos que continúa la necesidad.

Art. 71. Con excepción de lo quo establecen los artículos 97 y 99 y la fracción II del artículo 109, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á presidio, obras públicas, prisión, reclusión, por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales.

En esta preventiva no se comprenden los alimentos, el lecho, ni el vestido, pues los condenados podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los reos se hallen enfermos, pues entonces se les darán los muebles que los facultativos del establecimiento creyeren necesarios.

Art. 72. Durante el tiempo de presidio, obras públicas, prisión, reclusión ó arresto, á ningún reo se permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Art. 73. Una pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

Art. 74. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 75. El mínimo se forma rebajando del término medio una tercera parte de su duración.

Art. 76. El máximo se forma aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

Art. 77. La multa no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 116 y siguientes.

Art. 78. Toda pena de presidio, obras públicas, prisión, ó trabajo en un taller, fábrica ó hacienda, reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó mas, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 79. La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos respectivos.

Art. 80. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 81. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención se hará sumariamente por el juez de primera instancia, en su territorio extinga la condena, con audiencia del reo y vista del informe que debe rendir el encargado del presidio, prisión, ó establecimiento respectivo sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro. Esta declaración se hará precisamente, cuando menos, con anticipación de tres meses del día en quo deba cumplirse la pena, y el Tribunal hará la revisión de modo que la ejecutoria llegue al juez de primera instancia antes de la completa extinción de la condena. Cumplida ésta, sin quo se hubiere hecho la declaración de retención, será el reo puesto en libertad absoluta.

TRABAJO DE LOS PRESOS.

Art. 82. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se lo destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Art. 83. No obstante la preventiva del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prisión, ó establecimiento en quo se hallen.

Art. 84. Si en la sentencia no se fijara la clase de trabajo á quo se condena al reo, podrá elegir éste el que le parezca conveniente de los permitidos en la prisión.

Art. 85. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los remontes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del quo dura su condena. Esta se anotará en el registro quo debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como también aquellos hechos quo dén á conocer la conducta quo cada reo observe durante su condena.

Art. 86. Los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados dentro del establecimiento en las obras ó artefactos que necesita la administración pública y que aquellos puedan ejecutar.

Art. 87. La pena de obras públicas se anotará en el lugar quo designe el Gobierno, en servicio y utilidad del Estado ó del Municipio, dentro ó fuera de la prisión.

Art. 88. La pena de prisión se extinguirá en el momento quo tiene el Gobierno General; y la de servicio de las armas, en las fuerzas de la Federación ó del Estado, con sujeción á las leyes respectivas.

Art. 89. Los condenados quo habla el art. 82 serán obligados á trabajar nueve horas diarias, y solo en los días no festivos.

Art. 90. Si el Gobierno no pudiere dar ocupación á los reos quo deben trabajar durante la extinción de la pena, podrán enviar sus artefactos á particulares, ó ocuparse en trabajos quo estos les encarguen, siempre que no pugnen con los respectivos reglamentos.

Art. 91. Exceptuando á los condenados á trabajar en un taller, fábrica ó hacienda, nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los reos.

Para que un empresario ó contratista pueda tomar por su cuenta el trabajo de los condenados á trabajar en un taller, fábrica ó hacienda, es necesario que el contrato, quo no podrá durar más de tres años, se celebre por el Gobierno del Estado. En estos contratos se tendrá especial cuidado de estipular la mejor alimentación, vestido y asistencia posibles para los reos, y la reserva al menos de un veinticinco por ciento del producto de su trabajo, quo se distribuirá en los términos previstos en el artículo 101.

DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO.

Art. 92. Aunque el producto del trabajo de los reos pertenezca al Estado, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos quo expresan los artículos siguientes, de cuyas disposiciones se exceptúan las obras hechas para la administración pública, por las cuales nada se dará á los reos.

Art. 93. A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándole desde luego su importe si lo quiere percibir en efectos, con arreglo al artículo 99, ó después de extinguir su condena, si preferieren recibirla en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Art. 94. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión, obras públicas ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo;

Un veinticinco por ciento para formar al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años; ó un treinta por ciento, si su pena durare menos tiempo;

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado, si no pertenezcan á particulares, pues en este caso se destinarán á las del Municipio.

Art. 95. No obstante lo preventido en el artículo anterior, al veinticinco ó treinta por ciento quo en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produce el trabajo quo él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro cinco por ciento más si tuviere buena conducta, aunque el trabajo se lo proporcione el mismo establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, do fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produce á aquél durante el año que precede á la extinción de la pena.

Art. 96. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el sobrante á los gastos y mejoras de las prisiones.

Art. 97. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercera parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos; y hasta otra tercera parte más en gratificaciones semanales al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

Art. 98. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de cuatro años quo vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo de ser aprehendido.

Art. 99. El tercio quo habla el artículo 97 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos quo él quisiere y que fletamente puedan dársele, conforme á los reglamentos de la prisión.

Art. 100. El resto de su fondo se entregará á cada reo al ser puesto en libertad, deduciéndole lo quo anadióndo por la responsabilidad civil, y sin descontárselo nula para el pago de multas, ni de los gastos del proceso.

Art. 101. Del producto libre de los condenados á presidio ó a trabajar en un taller, fábrica ó hacienda, solo se tomará el treinta por ciento para cubrir la responsabilidad civil; y lo demás se destinará al fondo de reserva del reo.

(CONTINUARÁ.)

2
PRUESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Actopan para el ejercicio del año económico de 1874.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1874, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:	
IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.	
Productos de montes y mercedes de agua.....	54 00
Fiel-contraste y alquiler de medidas.....	620 00
Pisos de plazas, rastros, matanzas, etc.....	1,700 00
Derechos sobre juegos permitidos.....	20 00
Idem por licencias para diversiones públicas.....	60 00
Idem á los carruajes.....	100 00
Multas por infracciones de policía	100 00
Idem impuestas por el Gobierno y demás autoridades administrativas y judiciales	5 00
Derechos de posesiones de solares.....	15 00
Productos del registro civil y de los cementerios y panteones.....	180 00
Subvenciones al gusto de alimento de presos.....	10 00
Derechos de corral de consejo.....	332 00
Réditos del capital que reconoce á favor del municipio la finca.....	720 00
Subvención que concede el Estado al hospital de la cabecera de distrito....	365 00
Por las curaciones que los heridores salgan sentenciados á pagar.....	4,281 00

IMPUESTOS ADICIONALES.

El 50 por 100 sobre el impuesto personal del Estado á las cuotas de 80 centavos en adelante.....	160 00
El 6½ por 100 sobre el impuesto á prédios rústicos.....	125 00
" 6½ " " " si prédios urbanos.....	100 00
" 12½ " " " del derecho de patente.....	150 00
" 50 " " " al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes.....	200 00
El 12½ por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales.....	50 00
La mitad del derecho de consumo á los efectos extranjeros.....	800 00
Los rezagos de contribuciones y demás arbitrios y derechos.....	1,500 00
El 100 por 100 sobre impuesto personal del Estado á las cuotas mensuales menores de 80 centavos.....	8,985 00

SUMA LOS INGRESOS..... \$ 7,366 00

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1874 se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

1 Gastos menores y de escritorio.....	12 00	12 00
---------------------------------------	-------	-------

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

2 Sueldo del presidente municipal.....	300 00
3 " " de un secretario.....	300 00
4 " " de un mozo de oficinas.....	120 00
5 Gastos menores y de escritorio.....	40 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.

6 Para suscripción á los periódicos del Estado.....	24 00
7 " " gastos de impresiones municipales.....	15 00
8 " " cubrir el deficiente.....	300 00
9 " " el pago de renta de locales para oficinas del municipio.....	18 00
10 " " los gastos de la formación de la estadística del municipio.....	50 00
11 " " gastos imprevistos que decrete ó neuerde la asamblea.....	245 00
12 Subvención á la junta patriótica para festividades públicas.....	40 00
13 Contribución correspondiente á los capitales que se reconocen á favor del fondo.....	53 00

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º—SUeldo DE PROFESORES.

14 Sueldo del profesor de la escuela principal de niños.....	600 00
15 " " de una preceptora de la de niñas.....	860 00
16 " " de un preceptor del barrio de la Peña.....	84 00
17 " " de un " " de Boxasní.....	120 00
18 " " de un " " de Boxtá y Huasto.....	120 00
19 " " de un " " de la hacienda de la Estancia.....	120 00
20 " " de un " " de la " " de Canguijundo....	72 00
21 " " de un " " del pueblo de la Magdalena.....	96 00
22 " " de un " " del " " de Daxca.....	120 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

23 Colegiatura del alumno municipal.....	192 00
24 Para pago de renta de locales para escuelas.....	21 00
25 " compra de libros y útiles para las escuelas.....	100 00
26 " premios mensuales y anuales de los alumnos.....	50 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

27 Sueldo de un escribiente 1º de los conciliadores de la cabecera.....	240 00
28 Gastos menores y de escritorio.....	24 00

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

29 Sueldo del jefe de la policía nocturna.....	144 00
30 Para aceite y gas para el alumbrado....	144 00

SECCION VII.—CARCELES.

31 Sueldo de un alcaide.....	240 00
32 Para alimentos de presos.....	365 00
33 Para reparo y conservación de la cárcel.....	30 00
34 Para alumbrado, asco y limpieza de la cárcel.....	84 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

35 Sueldo de un médico—director de hospital.....	420 00
36 " de una enfermera con	72 00
37 Para alimentos de los enfermos.....	120 00
38 Para refaccionar el botiquín.....	72 00
39 Para comprar pas vacuno.....	6 00

SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.

40 Sueldo de un guarda—panteones	72 00
41 Para construcción y conservación de campos mortuorios.....	100 00

SECCION X.—MONTES Y AGUAS.

42 Sueldo de un fontanero.....	96 00
43 Para reposición de la casa municipal.....	30 00

44 " construcción y reposición de los acueductos.....	100 00
45 " idem del hospital	720 00

Al frente..... 850 00

5,509 00

46 " reposición de la escuela de niños.....	860 00	6,899 00
47 Honorarios del tesorero al 6 por 100 sobre los ingresos y demás recursos fijos.....	200 00	1,950 00
48 Honorarios al 6 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales visibles por mitad entre el tesorero y el administrador de rentas.....	60 00	419 00
SUMA LOS EGRESOS.....	\$ 7,278 09	

Actopan, Diciembre 11 de 1873.—Firmado.—Francisco Bravo.	
Asamblea municipal.—Actopan, Diciembre 11 de 1873.—Puesto á discusión el anterior presupuesto, fueron sucesivamente aprobadas cada una de las partidas que contiene. Se acordó por la asamblea que se devuelva inmediatamente al presidente municipal.—J. Ordoñez, presidente.	
NOTA.—La última partida de 365 pesos anuales, que se figuran en el presupuesto de ingresos, procede de las curaciones que por sentencia judicial deben pagar los reos ó heridores que antes percibieron el facultativo, quien ha colido estos productos al fondo por haberlos igualado con el mismo por dichas curaciones y las que verifique en la prisión y hospital.	
Actopan, Diciembre 20 de 1873.—Firmado.—Fernandez.—Pablo Tella, secretario de gobernación.	

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2º
CORTE DE CAJA do segunda operación practicado por los Ingresos y Egresos habidos en el presente mes.

CARGO.

FÍSICO. VIRTUAL

A existencia que resultó en fin de Junio próximo pasado	\$ 13,950 18

<tbl_r cells="2" ix="3"